

## Artículo 13

1. La presente Convención entrará en vigor en la fecha en que sean Partes en ella dos Estados.

2. La Convención entrará luego en vigor, respecto de cada Estado y territorio, en la fecha de depósito del instrumento de ratificación o de adhesión de ese Estado o de la notificación de su aplicación a dicho territorio.

## Artículo 14

1. La aplicación de la presente Convención se dividirá en periodos sucesivos de tres años, el primero de los cuales empezará a contarse a partir de la fecha en que entre en vigor la Convención, según lo dispuesto en el párrafo 1 del artículo 13.

2. Todo Estado Parte podrá denunciar la Convención, notificándolo al Secretario general seis meses, por lo menos, antes de que expire el período de tres años que esté en curso. El Secretario general informará a todos los demás Estados Partes acerca de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido.

3. Las denuncias surtirán efecto al expirar el periodo de tres años que esté en curso.

4. En los casos en que, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 12, la Convención se haya hecho aplicable a un territorio no metropolitano de una Parte, ésta, con el consentimiento del territorio de que se trate, podrá, desde entonces, notificar en cualquier momento al Secretario general de las Naciones Unidas que denuncia la Convención por lo que respecta a dicho territorio. La denuncia surtirá efecto un año después de la fecha en que haya sido recibida la notificación por el Secretario general, quien informará de dicha notificación y de la fecha en que la haya recibido a todos los demás Estados Partes.

## Artículo 15

La presente Convención, cuyos textos chino, español, francés, inglés y ruso son igualmente auténticos, será depositada en los archivos de la Secretaría de las Naciones Unidas. El Secretario general extenderá copias certificadas auténticas de la Convención para que sean enviadas a los Estados Partes, así como a todos los demás Estados Miembros de las Naciones Unidas y de los organismos especializados.

En testimonio de lo cual los infrascritos, debidamente autorizados por sus respectivos Gobiernos, han firmado la presente Convención en las fechas que figuran al lado de sus respectivas firmas.

Hecho en la Oficina Europea de las Naciones Unidas, Ginebra, a los siete días de septiembre de mil novecientos cincuenta y seis.

El Instrumento de Adhesión de España al Convenio ha sido depositado en las Naciones Unidas el día 21 de noviembre del presente año, entrando en vigor para España a partir de dicha fecha, de acuerdo con el párrafo 2 de su artículo 13.

Lo que se hace público para general conocimiento.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.—El Secretario general permanente, Germán Burriel.

## MINISTERIO DE HACIENDA

*ORDEN de 18 de diciembre de 1967 por la que se modifica la de 16 de diciembre de 1965 para su acomodación a la nueva clasificación estadística que entrará en vigor el 1 de enero de 1968.*

Ilustrísimo señor:

La nueva clasificación estadística, que se introduce con la finalidad de conseguir un mejor conocimiento de la estructura exportadora de nuestro sector agrícola, hace preciso que se actualice el sistema seguido en la desgravación fiscal en las exportaciones de frutos y productos hortícolas vendidos en consignación, regulada por la Orden ministerial de Hacienda de 16 de octubre de 1965.

En su virtud, este Ministerio, a propuesta del de Comercio y haciendo uso de la facultad concedida por el artículo segundo del Decreto 2168/1964, de 9 de julio, ha tenido a bien disponer:

Primero.—El anexo a que se hace referencia en los apartados primero y segundo de la Orden ministerial de Hacienda de 16 de octubre de 1965 se sustituye por los anexos números 1 y 2 de la presente Orden, que serán de aplicación, respectivamente, a dichos apartados.

Segundo.—En relación con el apartado tercero de la Orden ministerial de Hacienda de 5 de julio de 1965, sobre la forma y extensión con que han de declararse los datos que figuran en los documentos de exportación, se tendrá en cuenta:

a) En la casilla de partida estadística se harán constar las siete cifras que figuran en la columna del mismo nombre del anexo número 2, adicionadas con la cifra correspondiente a la «clave complementaria del envase» utilizado, según sus características.

b) En el espacio destinado a la puntualización de las mercancías se designarán las mercancías y el envase con las denominaciones que figuran en las respectivas columnas del mencionado anexo.

Si se trata de mercancías no especificadas en el anexo se utilizará para éstas la denominación con que el producto es conocido en el mercado.

Tercero.—Las inexactitudes o falsas declaraciones referentes a los datos tal como se exigen en el apartado anterior darán lugar a la aplicación de las sanciones figuradas en la Ley General Tributaria y Ordenanzas de Aduanas.

Cuarto.—Esta Orden entrará en vigor el día 1 de enero de 1968.

Quinto.—Se autoriza a la Dirección General de Aduanas para que dicte las disposiciones complementarias necesarias para el mejor cumplimiento de lo que en la presente Orden se dispone.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 18 de diciembre de 1967.—P. D., el Subsecretario, José María Latorre.

Ilmo. Sr. Director general de Aduanas.

### ANEXO NUMERO 1

*Precios utilizados como base en la determinación de la desgravación fiscal a la exportación correspondiente a las mercancías comprendidas en las siguientes partidas estadísticas*

Partida estadística	Precio mercancía ptas/kg. p. n.	Partida estadística	Precio mercancía ptas/kg. p. n.
06.03.01	60,00	4	5,30
06.03.91	60,00	5	5,30
07.01.03	3,50	6	10,00
07.01.11	7,00	7	10,00
07.01.21	1,50	8	10,00
07.01.31	7,00	08.02.21	4,00
07.01.39	4,00	08.02.31	5,00
07.01.41	10,00	08.03.01	6,00
07.01.51	8,00	08.04.01	15,00
07.01.91	4,00	08.04.02	5,00
07.01.92	7,00	08.04.09	5,00
07.01.93	7,00	08.06.01	5,00
07.01.94	30,00	08.06.11	7,00
07.01.95	13,00	08.06.21	1,80
07.01.96	25,00	08.07.01	9,00
07.01.97	4,50	08.07.09	5,00
07.01.98	7,00	08.07.11	7,00
07.01.99	7,00	08.07.21	7,00
07.06.91	2,00	08.07.91	7,00
08.01.21	13,00	08.08.01	20,00
08.01.31	6,00	08.09.01.1	4,00
08.01.91	13,00	2	3,00
08.02.01	5,70	3	3,00
08.02.02	5,70	4	3,00
08.02.03	5,70	5	3,00
08.02.04	5,70	6	3,00
08.02.05	5,00	7	3,00
08.02.11.1	5,30	08.09.11	3,00
2	5,30	08.09.91	5,00
3	5,30		

## ANEXO NUMERO 2

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
06.03.01.1	Claveles frescos .....			
	Flores selectas, frescas:			
2	Rosas .....	1	Sin envase .....	—
3	Estrelitzias .....	2	En cajas de cartón .....	4,20
4	Poinsettias .....	3	En cestas de caña o mimbre .....	4,00
5	Anturium .....	4	En envases de plástico .....	4,00
6	Otras .....			
7	Flores no selectas, frescas .....			
06.03.91.0	Los demás .....			
07.01.03.1	Patatas normales para consumo .....	1	Sin envase .....	—
	Patata temprana para consumo:			
		2	En caja de madera .....	1,30
		3	En cestas de caña o mimbre .....	0,70
2	De Canarias .....	4	En sacos de papel .....	0,50
3	De Baleares .....	5	En sacos de tejido de yute .....	0,50
4	De la Península .....	6	En sacos de otros tejidos .....	0,50
		7	En bolsas de malla .....	0,35
	Ajos:			
		1	Sin envase .....	—
		2	En cajas de madera de 10 kilogramos ...	1,30
07.01.11.1	Morados .....	3	Idem de 12 kilogramos .....	1,10
2	Blancos .....	4	Idem de 23 kilogramos .....	1,10
		5	En cajas de cartón de 10 kilogramos .....	1,30
		6	Idem de 12 kilogramos .....	1,10
		7	Idem de 23 kilogramos .....	1,10
	Cebollas:			
07.01.21.1	Babosa .....	1	Sin envase .....	—
2	Medio-grano (Algemesi) .....	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
3	Liria .....	3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
4	Grano .....	4	En sacos de papel .....	0,50
5	Morada .....	5	En sacos de tejido de yute .....	0,50
6	Otras .....	6	En sacos de otros tejidos .....	0,50
	Tomates de invierno (1):			
07.01.31.1	Peninsular .....	1	Sin envase .....	—
2	De Las Palmas .....	2	En envases de madera de seis kilogramos.	1,30
3	De Tenerife .....	3	Idem de nueve kilogramos .....	1,30
07.01.39.0	Tomate de verano (2) .....	4	Idem de 12 kilogramos .....	1,10
		5	En cajas de cartón .....	1,30
	Judías verdes:			
07.01.41.1	Redondas .....			
2	Planas .....			
07.01.51.0	Guisantes .....			
	Pimientos:			
07.01.91.1	Verdes .....			
2	Rojos .....			
	Alcachofas:			
07.01.92.1	Pequeñas .....	1	Sin envase .....	—
2	Medianas .....	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
3	Grandes .....	3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
07.01.93.1	Lechuga romana .....	4	En sacos de papel .....	0,50
2	Idem trocadero .....	5	En sacos de tejido de yute .....	0,50
3	Escarola común .....	6	En sacos de otros tejidos .....	0,50
4	Idem francesa .....			
	Espárragos:			
07.01.94.1	Blancos .....			
2	Morados .....			
3	Verdes .....			
07.01.95.1	Coles .....			
2	Coles de Bruselas .....			
3	Coliflor .....			
4	Espinacas .....			
5	Acelgas .....			
6	Cardos .....			

(1) De octubre a mayo inclusive.

(2) De junio a septiembre inclusive.

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
	<b>Perejil y otras hierbas aromáticas:</b>			
07.01.96.1	Perejil .....			
2	Hinojo .....			
3	Apio .....			
4	Puerro .....			
5	Los demás .....			
	<b>Habas:</b>			
07.01.97.1	Finas .....	1	Sin envase .....	—
2	Gruesas .....	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
	<b>Raíces y tubérculos:</b>			
07.01.98.1	Remolachas .....	3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
2	Rábanos .....	4	En sacos de papel .....	0,50
3	Nabos .....	5	En sacos de tejido de yute .....	0,50
4	Zanahorias .....	6	En sacos de otros tejidos .....	0,50
	<b>Otras hortalizas de frutos:</b>			
07.01.99.1	Chayote .....			
2	Calabaza .....			
3	Calabacín .....			
4	Berenjena .....			
5	Pepino .....			
6	Las demás hortalizas de frutos .....			
	<b>Los demás: Boniatos y batatas .....</b>	1	Sin envase .....	—
07.06.91.0		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
		3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
	<b>Aguacates frescos .....</b>	1	Sin envase .....	—
08.01.21.1		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
08.01.31.0	Cocos .....	3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
	<b>Naranja Navel:</b>			
08.02.01.1	Navel .....			
2	Navelina .....			
3	Navel Late .....			
4	Otras .....			
	<b>Naranja blanca:</b>			
08.02.02.1	Salustiana .....	1	Sin envase .....	—
2	Castellana .....	2	En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kilogramos .....	0,85
3	Hamlin .....		En medias cajas de madera y «pallets» de 15 a 17 kilogramos .....	0,85
4	Imperial .....	3	En cajas de madera armadas .....	0,90
5	Viciada .....		En bandejas de madera hasta 10 kilogramos inclusive .....	0,85
6	Cadenera .....	4	Idem de más de 10 kilogramos .....	0,85
7	Macetera .....	5	En cajas de cartón .....	1,10
8	Vera .....		En bandejas de cartón hasta 10 kilogramos inclusive .....	1,10
9	Blanca común .....	6	Idem de más de 10 kilogramos .....	1,10
0	Otras .....	7	En bolsas de malla .....	0,35
	<b>Naranja sanguina:</b>			
08.02.03.1	Redonda .....	8	En bandejas de cartón hasta 10 kilogramos inclusive .....	1,10
2	Oval .....	9	Idem de más de 10 kilogramos .....	1,10
3	Sanguinelli .....	0	En bolsas de malla .....	0,35
4	Moro .....			
5	Otras .....			
	<b>Naranja tardía:</b>			
08.02.04.1	Verna .....			
2	Valencia Late .....			
	<b>Naranja amarga .....</b>	1	Sin envase .....	—
		2	En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kilogramos .....	0,85
08.02.05.0		3	En medias cajas «sevillana» de 55 a 60 kilogramos .....	0,70
		4	En envases de madera de todas clases armados .....	0,90
		5	En envases de cartón .....	1,10
		6	En bolsas de malla .....	0,35

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria envase	Envase	Pesetas Coeficiente valor envase
	Mandarinas:			
08.02.11.1	Roja .....			
2	Monreal .....	1	Sin envase .....	—
3	Wilking .....	2	En cajas de madera sin armar, standard, de 30 kilogramos .....	0,85
4	Común .....	3	En medias cajas de madera y «pallets» de 15 a 17 kilogramos .....	0,85
5	Otras .....	4	En cajas de madera armadas .....	0,90
	Clementinas y Satsuma:			
6	Clementinas sin hueso .....	5	En bandejas de madera hasta 10 kilogramos inclusive .....	0,85
7	Clementinas con hueso .....	6	Idem de más de 10 kilogramos .....	0,85
8	Satsuma .....	7	En cajas de cartón .....	1,10
08.02.21.0	Pomelos .....	8	En bandejas de cartón hasta 10 kilogramos inclusive .....	1,10
	Limonos:			
08.02.31.1	Verna .....	9	Idem de más de 10 kilogramos .....	1,10
2	Verdelli .....	0	En bolsas de malla .....	0,35
3	Primofiori .....			
4	Messero .....			
5	Real .....			
6	Los demás .....			
	Higos frescos .....	1	Sin envase .....	—
08.03.01.0		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
		3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
	Uvas de otoño:			
08.04.01.1	Ohanes .....			
2	Aledo .....	1	Sin envase .....	—
3	Dominga .....	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
4	Cardinal .....	3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
	Uvas de verano:			
08.04.02.1	Chelva .....	4	En medios barriles de madera (10,5 kilogramos p. n.) .....	5,00
2	Chasselas .....	5	En barriles de madera (21 kilogramos p. n.) .....	3,00
3	Moscateil .....			
4	Rosetti .....			
5	Xerello .....			
6	Negrilla .....			
7	Jardinelli .....			
8	Las demás .....			
08.04.09.0	Las demás uvas .....			
	Manzanas:			
08.06.01.1	Reineta .....			
2	Golden delicious .....	1	Sin envase .....	—
3	Starkie .....	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
4	Verde doncella .....	3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
5	Las demás .....	4	En bandejas de madera de 10 kilogramos .....	1,30
	Peras:			
08.06.11.1	Giffar .....	5	Idem de 20 kilogramos .....	1,10
2	Limonera .....			
3	Ercolina .....			
4	Blanquilla .....			
5	Las demás .....			
	Membrillos .....	1	Sin envase .....	—
08.06.21.0		2	En envases de madera de todas clases ..	1,10
		3	En sacos de papel .....	0,50
		4	En sacos de tejido de yute .....	0,50
		5	En sacos de otros tejidos .....	0,50
08.07.01.0	Albaricoques Bulida .....			
	Los demás albaricoques:			
08.07.09.1	Moniquí .....			
2	Camino .....	1	Sin envase .....	—
3	Real .....	2	En platos de madera hasta cinco kilogramos inclusive .....	1,30
4	Arrogante .....	3	Idem de más de cinco kilogramos .....	1,30
5	Colorado .....	4	En cajas de madera hasta 10 kilogramos inclusive .....	1,30
6	Galtarrocha .....	5	Idem de más de 10 kilogramos .....	1,10
7	Mauricio .....	6	En envases de cartón .....	1,30
8	Pitadulce .....			
9	Pavio .....			
0	Los demás .....			
	Melocotones:			
08.07.11.1	De carne anarilla .....			
2	De carne blanca .....			
3	Pavias .....			
4	Paraguayas .....			

Partida estadística	Mercancía	Clave complementaria envase	Envase	Coefficiente valor envase — Pesetas
08.07.21.1	Ciruelas:			
2	Claudias .....			
3	Damasquinadas .....			
4	Erike .....			
5	Mirabella .....	1	Sin envase .....	—
6	Santa Catalina, Santa Rosa .....	2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
7	Japonesas .....			
	Las demás .....	3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
08.07.91.1	Las demás:			
2	Cerezas .....			
	Las demás .....			
08.08.01.1	Bayas frescas:	1	Sin envase .....	—
2	Fresas .....	2	En cajas de madera .....	1,30
	Fresones .....	3	En cajas de cartón .....	1,10
		4	En cajas de caña o mimbre .....	1,40
08.09.01.1	Melones Tendral .....	1	Sin envase .....	—
2	Los demás melones:	2	En cajas de madera de 10 kilogramos ...	1,40
3	Liso .....	3	Idem de 20 kilogramos .....	1,40
4	Onteniente .....	4	Idem de 25 kilogramos .....	1,40
5	Cuper .....	5	En envases de cartón .....	1,20
6	Cantaloup .....	6	En sacos de papel .....	0,50
7	Ojén .....	7	En sacos de tejido de yute .....	0,50
	Los demás .....	8	En sacos de otros tejidos .....	0,50
08.09.11.0	Granadas .....	1	Sin envase .....	—
		2	En envases de madera de todas clases ...	1,40
		3	En envases de cartón .....	1,20
08.09.91.1	Las demás frutas frescas: Sandías .....	1	Sin envase .....	—
		2	En envases de madera de todas clases hasta nueve kilogramos inclusive .....	1,30
		3	Idem de más de nueve kilogramos .....	1,10
		4	En envases de cartón .....	1,10

*CIRCULAR número 578 de la Dirección General de Aduanas por la que se dan normas sobre numerado de las armas accionadas por aire u otro gas comprimido, que se presenten en las Aduanas para su importación sin ostentar número de fabricación.*

La Presidencia del Gobierno interesa de esta Dirección General la adopción de las medidas pertinentes para el control de las armas que, accionadas por aire u otro gas comprimido, se importen en España, en justa correlación con los requisitos exigidos a tales armas de fabricación nacional por el Decreto número 3797/1965, de 23 de diciembre, y solicita que aquellas que lleguen a las Aduanas sin número de fabricación se remitan a tenor de lo dispuesto en el artículo 37 del Reglamento de Armas y Explosivos, de 27 de diciembre de 1944, al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, a fin de que por éste sean numeradas convenientemente.

En consecuencia, este Centro directivo acuerda que las expediciones de armas o las armas sueltas accionadas por aire u otro gas comprimido, que se presenten en las Aduanas para importación definitiva sin ostentar número de fabricación, deberán remitirse por dichas Oficinas al Banco Oficial de Pruebas de Eibar, por cuenta de los respectivos importadores, para su numerado, requisito sin el cual no podrán ser introducidas en el país.

Sírvase V. S. dar traslado a las Subalternas habilitadas.

Dios guarde a V. S. muchos años.

Madrid, 11 de diciembre de 1967.—El Director general, Víctor Castro.

Sr. Administrador de la Aduana Principal de ...

## MINISTERIO DE COMERCIO

*CIRCULAR número 8/1967 de la Comisaría General de Abastecimientos y Transportes por la que se fijan márgenes comerciales en la venta de carne de pollo.*

### FUNDAMENTO

El Decreto-ley de la Jefatura del Estado número 15/1967, de 27 de noviembre, sobre medidas complementarias de la nueva paridad de la peseta, dispone en su artículo 6.º que en determinados artículos y, especialmente en los percederos, el sistema de precios máximos podrá ser sustituido por el de márgenes comerciales máximos.

Considerando esta Comisaría General la importancia actual de la carne de pollo en el abastecimiento, su carácter percedero y la conveniencia de ajustar los márgenes de comercialización, de forma que los precios estimulen la producción y el consumo, en uso de las facultades que me confiere la Ley de 24 de junio de 1941, he dispuesto lo siguiente:

Artículo 1.º A partir de la publicación de la presente Circular, y hasta el día 31 de marzo de 1968, fecha de vigencia del Decreto de la Presidencia 295/1967, de 16 de febrero, los minoristas no podrán aplicar en la venta de carne de pollo, margen superior a 4,50 pesetas kilogramo, viniendo obligados a que la mercancía que expendan se encuentre en perfectas condiciones de consumo.

El margen comercial máximo que figura en el párrafo anterior se entenderá aplicable sobre los costes a que resulte la mercancía puesta en establecimiento del detallista.